

DIP. MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
P R E S E N T E

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS INDÍGENAS A SER ASISTIDAS POR PERSONAS INTÉRPRETES Y TRADUCTORAS EN TODO PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL EN EL QUE FORMEN PARTE, A CARGO DEL DIPUTADO HÉCTOR DÍAZ POLANCO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

El suscrito, Diputado Héctor Díaz Polanco, integrante de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, apartado A, fracción I, 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 5 fracciones I y II, 82 y 83, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad De México y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en materia de derechos de las personas indígenas a ser asistidas por personas intérpretes y traductoras en todo procedimiento jurisdiccional en el que formen parte, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

I. Contexto Histórico

A quinientos años de haber sido sometidas a relaciones coloniales, las comunidades indígenas han enarbolado como su principal demanda el reconocimiento de su autonomía como un derecho. La independencia nacional no significó la mejora de sus condiciones de vida en virtud del marco legal que, con inspiración ilustrada y liberal, optó por la homogeneidad jurídica. Los individuos eran todos iguales ante la ley, las diferencias no tenían lugar. Las concepciones del mundo se contrapusieron: la visión occidental fue impuesta sobre las cosmovisiones originarias con el pasar de los años y de los textos constitucionales.

1

La propiedad sobre la tierra y la organización política no podían ser otras que las



II LEGISLATURA

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO

morena
La esperanza de México

configuradas en la Europa dieciochesca. El joven país fue testigo de cruentas pugnas, baste recordar la llamada Guerra de Castas, durante toda la segunda mitad del siglo XIX. La mestizofilia –y su inherente madurez nacional– cobró fuerza bajo la pluma positivista del porfiriato.

La primera Constitución social del mundo tampoco resultó efectiva para los pueblos y comunidades indígenas, su alcance se limitaba a las cuestiones agrarias, el sujeto de cambio era el campesino sin importar si fuese indígena o mestizo. En 1940 se configuró la política denominada como “indigenista” enfocada en lograr la unidad nacional, pero adolecía de un gran defecto: su postura era paternalista e integracionista. Era una creación “de gracia” de los no-indígenas para los indígenas.

En el ámbito internacional se aprobó en 1957 el Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) como primer instrumento en materia de derechos de poblaciones indígenas y tribales. Sin embargo, hacía uso de “términos condescendientes”, se refería a las poblaciones como “menos avanzadas” y primaba un “criterio asimilacionista”.

En 1989 se aprobó un nuevo instrumento, el Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que establece sus derechos y las obligaciones de los Estados que lo ratifiquen. Este parte del principio del respeto a las culturas e instituciones de los pueblos indígenas, su derecho a existir en el seno de sus sociedades nacionales, a establecer y a regirse por sus propias instituciones y a su libre determinación. Gran acierto de este notable documento es el relativo a la obligatoriedad de los Estados a consultar de manera previa, libre e informada a los pueblos indígenas sobre las medidas legislativas o administrativas que les afectaren directamente.

Destacan la adopción de medidas por parte de los Estados para proteger las instituciones, bienes, trabajo, medio ambiente y cultura de los pueblos indígenas; el reconocimiento de sus valores sociales, culturales y religiosos; el tomar en consideración sus costumbres y derecho consuetudinario al aplicar la legislación nacional; el respetar los valores que para las comunidades exista en los vínculos con su tierra; y el reconocimiento de su derecho de propiedad sobre los territorios que han ocupado histórica y tradicionalmente.

En enero de 1994, en los Altos de Chiapas, el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) exigió el reconocimiento pleno de los derechos indígenas. Los Acuerdos de San Andrés fueron base para la creación de la Comisión para la Concordia y Pacificación (COCOPA) con la finalidad de redactar una iniciativa que recogiera los consensos previos. La propuesta fue aceptada por el EZLN pero

pronto repudiada por el gobierno neoliberal de Vicente Fox, quien planteó modificaciones que viciaban su contenido original. En 2001 se publicó una iniciativa de reforma al artículo 2º constitucional –hasta entonces intocado– sustancialmente modificada por el Senado.

Así, se aprobó un proyecto muy distinto al presentado por la COCOPA años atrás: a las comunidades indígenas se les reconoció, de manera limitada y ofensiva, como entidades de interés público, mismas que son incapaces de ejercer derechos. El trasfondo esconde una variante del indigenismo, un tutelaje estatal sobre las comunidades indígenas. Su reconocimiento constitucional como sujetos de derecho público es la vía de acceso al auténtico desarrollo y ejercicio de la autonomía, en arreglo con la mencionada Convención 169 de la OIT y con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que, si bien no es vinculante, refleja el perfeccionamiento de las tendencias jurídicas internacionales y el compromiso de las naciones.

Constan precedentes de internación de la citada Declaración, tal es el caso de la Constitución Política de la Ciudad de México, que en su Capítulo VII denominado Ciudad Pluricultural, artículo 57, señala que: “[...] la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos jurídicos internacionales de los que México es parte, serán de observancia obligatoria en la Ciudad de México.”

Es ineludible recordar que se impugnó el proceso constituyente mismo, mediante la acción de inconstitucionalidad 18/2017 promovida por la Procuraduría General de la República alegando el no cumplimiento de los requisitos para celebrar consultas a los pueblos y comunidades indígenas de acuerdo con los instrumentos internacionales.

La Suprema Corte resolvió “que el proceso legislativo cumplió con las exigencias de la Constitución Federal y de los tratados internacionales de los que México es parte dado que además de habersele otorgado plena autonomía a la Asamblea Constituyente para el ejercicio de sus facultades, durante el proceso de creación de la Constitución local sí se realizaron consultas mediante la plataforma digital change.org y la "Convocatoria de la Comisión de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, al proceso de consulta indígena que se llevará a cabo en los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, sobre los derechos que les competen en la Constitución Política de la Ciudad de México”, organizada por el entonces denominado Instituto Electoral del Distrito Federal.

La resolución pone de manifiesto la trascendencia que tiene la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas. Es una demanda ancestral y sin embargo vigente en nuestros días. Es acucioso el reconocimiento de otras formas de concebir la vida y de organización social, como el único reducto de su existencia.

II. Planteamiento del Problema y Argumentos de la Iniciativa

El reconocimiento pleno para los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes es, en términos generales, un asunto pendiente. A pesar de que la institucionalidad en la materia, por lo que toca a la Ciudad de México, se ha fortalecido en los últimos años -destacando el proceso constituyente de la Capital y sus conquistas formalmente consagradas- la deuda histórica es innegable puesto que todavía quedan incompletos, por señalar algunos elementos, los mecanismos idóneos para hacer efectivo su cumplimiento.

El derecho de las personas indígenas a ser asistidas con intérpretes y traducciones cuando sean parte de algún proceso jurisdiccional es un claro ejemplo de ello. El Estado mexicano se encuentra obligado a tomar las medidas necesarias al respecto por una diversidad de disposiciones jurídicas, tanto nacionales como internacionales. Así, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que *“[t]odas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

Del mismo modo, el artículo 2°, Apartado A, fracción VIII establece que *“[e]sta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: [...] Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado”*. En ese entendido, mandata que *“[p]ara garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.”*

En el ámbito internacional, tenemos al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que establece en su artículo 14, la garantía que tiene *toda persona acusada de un delito, a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella [...] y a ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no*

comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal. En los mismos términos encontramos garantías judiciales en el artículo 8 en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, afirma que *[l]os Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, realizarán esfuerzos para que dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender con sus propias lenguas en procesos administrativos, políticos y judiciales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.*

Además, el sentido de esta iniciativa está en consonancia con el espíritu de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que contiene preceptos como los siguientes: *“Artículo 4.- Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte.”*

Y en el mismo sentido, establece también en su artículo 5, que *“[e]l Estado a través de sus tres órdenes de gobierno, -Federación, Entidades Federativas y municipios, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales.”*

De manera más clara, señala en su artículo 10 que *“[e]l Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Por su parte, la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 59, Apartado I, numeral 1, reconoce el derecho que se analiza, en los siguientes términos: *“Los integrantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, tienen derecho a acceder a la jurisdicción de la Ciudad de México en sus lenguas, por lo que tendrán en todo tiempo el derecho de ser asistidos por intérpretes, a través de la organización y preparación de traductores e intérpretes interculturales y con perspectiva de género.”*

Los derechos están presentes, como declaraciones, en los instrumentos y en las leyes fundamentales, no obstante, sin los mecanismos óptimos para su correcto

ejercicio, no pasan de ser más que tinta en papel. El aspecto sustantivo no puede ser más que simples afirmaciones si no son acompañadas de su talante adjetivo.

Es en ese orden de ideas es que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tuvo a bien emitir su Recomendación General No. 45/2021, documento en el que señala con toda claridad la urgente necesidad, a cargo de todas las autoridades, de crear las vías institucionales que garanticen el pleno ejercicio del derecho de las personas indígenas, sujetas a un procedimiento penal, a ser asistidas por personas intérpretes traductoras y defensoras, que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Conforme a datos del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) -entidad encargada de definir, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas, nueve de cada diez personas internas no reciben asistencia de persona intérprete o traductora, durante su proceso, lo que implica que la mayoría de las personas indígenas detenidas, desconozca la razón de su detención, los cargos imputados y el proceso seguido en su contra, circunstancia que representa una violación al debido proceso, reconocido por el artículo 14 constitucional, entre otras disposiciones de índole internacional.

Sin embargo, considero oportuno y justo, que el derecho en comentario se amplíe a todo tipo de procedimiento jurisdiccional en el que forme parte una o varias personas indígenas.

De acuerdo con datos ofrecidos por la Recomendación General No. 45/2021 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tanto el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas como el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas y hasta el Consejo de la Judicatura Federal, han coadyuvado en la importante labor de brindar los medios para que “las personas indígenas sujetas a un procedimiento penal puedan contar con una asistencia de intérpretes y traductores para su adecuada defensa”; a pesar de ello, existen limitaciones para que el ejercicio pleno de acceso a la jurisdicción del Estado llegue a ser verdaderamente eficaz; “la demanda de la totalidad de la población indígena sujeta a un procedimiento que requiere de la asistencia de estas personas,” sobrepasa la capacidad de las dependencias mencionadas, y de ahí la necesidad de plantear la creación de la instancia o “que asuman tal obligación.”

Uno de los ámbitos donde las personas indígenas han enfrentado más discriminación y obstáculos es en las instancias jurisdiccionales de la Ciudad de México, tanto la población que es sujeto de derecho como las necesidades de

atención tienen sus propias especificidades. “La Ciudad de México, como muchas otras ciudades en la actualidad, se caracteriza por la presencia de una gran diversidad lingüística, producto de migraciones internas y externas. De acuerdo con datos de la muestra intercensal 2015, en esta ciudad se han registrado alrededor de 51 agrupaciones lingüísticas de las 68 existentes, lenguas de los pueblos existentes previo al establecimiento del estado mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos. De las 129,355 personas que declararon hablar una lengua indígena, un número significativo mencionó hablar náhuatl (29.8%), mixteco (11.9%), otomí (10.6%), mazateco (8.5%) y zapoteco (8.1%). De estas agrupaciones, como aquellas que presentan variación, tienen presencia con más de una variante por agrupación. Por ejemplo, en el padrón de la Red de intérpretes y traductores de la SEPI en 2019 se identificaron 10 de las 16 variantes de mazateco.”¹

Consideramos oportuno, por razones técnicas y, sobre todo, presupuestarias, que tan loable e importante labor sea legalmente atribuida a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, para que, mediante su Programa Social “Reflorciendo Pueblos y Comunidades, 2021” en su componente “Acciones para Servicios de Traducción y/o Interpretación en Lenguas Indígenas Nacionales” toda vez que se ha destacado en la planeación de mecanismos concretos y consensados, garantizar “los derechos lingüísticos de los integrantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, a través de los servicios de traducción e interpretación en lenguas indígenas nacionales en los ámbitos de salud, educación, derechos humanos, justicia,”² entre otros aspectos de la vida pública.

En este contexto, resulta trascendente que las personas titulares de los órganos de impartición y procuración de justicia, que resuelvan asuntos donde concurren personas indígenas, conozcan sus respectivas lenguas, culturas y cosmovisiones, a fin de que el acceso a la jurisdicción estatal sea óptimo. De lo contrario, “las personas indígenas se enfrentan a la incapacidad del Estado para brindar, gratuitamente, los servicios necesarios para una adecuada defensa en todos los procedimientos desarrollados por las instituciones públicas del país”³. Por eso también se propone una adición a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México en ese sentido.

¹ Aviso por el cual se da a conocer las Reglas de Operación del Programa Social “Reflorciendo Pueblos y Comunidades, 2021” en su componente “Acciones Para Servicios De Traducción y/o Interpretación en Lenguas Indígenas Nacionales” de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes

² *Ibid.* p. 16

³ *Ídem.*

III. Contenido de la Adición a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México

En la iniciativa con proyecto de decreto que presentamos ante esta soberanía se incluyen temas que hacen de estas reformas y adiciones un instrumento que actualiza el marco jurídico legal en materia de derecho de las personas indígenas a asistidos por personas intérpretes y traductoras en los juicios y procedimientos en que sean parte. A continuación, se plasma de manera sucinta los contenidos de la iniciativa.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México	
Texto Vigente	Propuesta
<p>CAPITULO III De la Competencia de las Dependencias</p>	<p>CAPITULO III De la Competencia de las Dependencias</p>
<p>Artículo 39. A la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes corresponde el despacho de las materias relativas a diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones del Gobierno de la Ciudad relativas a los pueblos indígenas y sus derechos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Local.</p> <p>Específicamente cuenta con las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. (Se adiciona una nueva fracción XI y se recorren las subsecuentes).</p>	<p>Artículo 39. A la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes corresponde el despacho de las materias relativas a diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones del Gobierno de la Ciudad relativas a los pueblos indígenas y sus derechos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Local.</p> <p>Específicamente cuenta con las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Brindar servicios gratuitos de interpretación y traducción, a través del Programa “Refloreciendo Pueblos y Comunidades”, a fin de</p>

<p>XII. a XXIV. ...</p>	<p>garantizar el derecho de las personas integrantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, a la jurisdicción de la Ciudad de México en la lengua indígena nacional de que sean hablantes, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, con atención a las especificidades culturales y el respeto a los preceptos establecidos en los instrumentos internacionales, la Constitución Federal y la Constitución Local.</p> <p>XII. a XXIV. ...</p> <p>XXV. Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.</p>
-------------------------	--

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México	
Texto Vigente	Propuesta
<p>TÍTULO PRIMERO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que</p>	<p>TÍTULO PRIMERO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que</p>



II LEGISLATURA

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO

morena
La esperanza de México

<p>integran el Poder Judicial.</p> <p>El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México.</p> <p>El Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera. Asimismo le corresponde manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, su presupuesto y el del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal.</p> <p>De conformidad con lo señalado en la Constitución Política de la Ciudad de México, para la integración del Poder Judicial se deberá garantizar en todo momento, el principio de paridad de género.</p> <p>(Se adiciona un párrafo quinto)</p>	<p>integran el Poder Judicial.</p> <p>El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México.</p> <p>El Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera. Asimismo le corresponde manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, su presupuesto y el del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal.</p> <p>De conformidad con lo señalado en la Constitución Política de la Ciudad de México, para la integración del Poder Judicial se deberá garantizar en todo momento, el principio de paridad de género.</p> <p>Se procurará que las personas titulares de los órganos jurisdiccionales, defensoras públicas y en general toda persona funcionaria judicial que intervenga en asuntos donde personas indígenas formen parte, tenga conocimientos en lenguas, culturas o sistemas normativos indígenas.</p> <p>TRANSITORIOS</p> <p>Primero. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su publicación en la</p>
--	---

	<p>Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>Segundo. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>Tercero. La Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes y el Poder Judicial de la Ciudad de México, adoptarán todas las medidas necesarias para lograr la correcta implementación, dentro de sus respectivas competencias, de estas disposiciones legales.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito, Héctor Díaz Polanco, integrante de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 5 fracciones I y II, 82 y 83, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en materia de derechos de las personas indígenas a ser asistidas por personas intérpretes y traductoras en todo procedimiento jurisdiccional en el que formen parte.

Artículo Primero. Se adiciona una nueva fracción XI al artículo 39, recorriéndose en su orden actual los subsecuentes, de la Ley del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

CAPITULO III
De la Competencia de las Dependencia

Artículo 39. A la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes corresponde el despacho de las materias relativas a diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones del Gobierno de la Ciudad relativas a los pueblos indígenas y sus derechos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Local.

Específicamente cuenta con las atribuciones siguientes:

I. a X. ...

XI. Brindar servicios gratuitos de interpretación y traducción, a través del Programa “Reflorciendo Pueblos y Comunidades”, a fin de garantizar el derecho de las personas integrantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, a la jurisdicción de la Ciudad de México en la lengua indígena nacional de que sean hablantes, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, con atención a las especificidades culturales y el respeto a los preceptos establecidos en los instrumentos internacionales, la Constitución Federal y la Constitución Local.

XII. a XXIV. ...

XXV. Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo Segundo. Se adiciona un párrafo quinto al artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

**TÍTULO PRIMERO
DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.

El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México.

El Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera. Asimismo le corresponde manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, su presupuesto y el del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal.

De conformidad con lo señalado en la Constitución Política de la Ciudad de México, para la integración del Poder Judicial se deberá garantizar en todo momento, el principio de paridad de género.

Se procurará que las personas titulares de los órganos jurisdiccionales, defensoras públicas y en general toda persona funcionaria judicial que intervenga en asuntos donde personas indígenas formen parte, tenga conocimientos en lenguas, culturas o sistemas normativos indígenas.

TRANSITORIOS

Primero. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Tercero. La Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes y el Poder Judicial de la Ciudad de México, adoptarán todas las medidas necesarias para lograr la correcta implementación, dentro de sus respectivas competencias, de estas disposiciones legales.

Palacio Legislativo de Donceles, a 13 de octubre de 2023.



Diputado Héctor Díaz Polanco